

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ075506

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)*Sentencia 796/2019, de 28 de mayo de 2019**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 1021/2018***SUMARIO:**

Procedimiento de gestión tributaria. Comprobación limitada. Procedimiento de inspección. Competencia. IS. Entidades parcialmente exentas. Competencia de la Dependencia de Gestión para regularizar por indebida aplicación de exención de los ingresos por visado de Colegio Profesional. El Colegio profesional presentó una solicitud de ingresos indebidos por considerar que las cuotas por visado de trabajos profesionales gozaban de exención. La solicitud de devolución por rectificación de la autoliquidación interrumpe la prescripción al acceder la Administración a la rectificación solicitada. Sin embargo, la Dependencia de Gestión carece de competencia para la comprobación del cumplimiento de los requisitos para la aplicación los beneficios fiscales o regímenes especiales. Esta competencia pertenece a la Inspección, y por tanto no a Gestión. Efecto preclusivo. No cabe revisar ahora la liquidación emitida en su día de devolución de ingresos indebidos, alegando que se limitó a devolver lo solicitado sin requerir documentación alguna.

PRECEPTOS:

RDLeg 4/2004 (TR Ley IS), arts. 47 y 120.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 66, 67, 68, 141, 213 y 217.

RD 1065/2007 (Rgto. de gestión e inspección tributarias), arts. 127 y 128.

Constitución Española, art. 117.

Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), art. 62.

Ley 39/2015 (LPAC), art. 47.

RD 520/2005 (RGRVA), art. 18.

PONENTE:*Don Francisco Javier Zatarain Valdemoro.***T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD**

VALLADOLID

SENTENCIA: 00796/2019

Equipo/usuario: MMG

C/ ANGUSTIAS S/N

N.I.G: 47186 33 3 2018 0001006

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001021 /2018

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De: COLEGIO OFICIAL DE PERITOS E INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES DE VALLADOLID (COPITIVA)

ABOGADO: D. LUCIANO MARTIN MARTIN

PROCURADOR: Dña. ALICIA PEREZ GARCIA

Contra : TEAR

ABOGADO : ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR

SENTENCIA

Il'tmos. Sres.

Presidente.

Don Agustín Picón Palacio

Magistrados.

Doña María Antonia Lallana Duplá
Don Francisco Javier Zatarain y Valdemoro,

En la Ciudad de Valladolid a, veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

En el recurso contencioso-administrativo número 1021/2018 interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE PERITOS E INGENIEROS INDUSTRIALES DE VALLADOLID, (en la actualidad COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS EN INGENIERIA DE LA RAMA INDUSTRIAL E INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES DE VALLADOLID) ,representado/a por el/la Procurador/a Sr./Sra. PEREZ GARCIA y defendido/a por el Letrado Sr./Sra. M. Martin contra la resolución del TEAR de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 30.04.2018 desestimando la reclamación económico-administrativa núm. 47/373/2018 formulada contra el acuerdo de la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de la AEAT en Valladolid que desestimando el recurso de reposición practicó liquidación por el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2009, clave A4785315156000346 por un importe de 16.573,04 € habiendo comparecido como parte demandada la Administración General del Estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado en virtud de la representación que por ley ostenta.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso administrativo ante esta Sala el día 26.07.2018.

Admitido a trámite el recurso y no habiéndose solicitado el anuncio de la interposición del recurso, se reclamó el expediente administrativo recibido, se confirió traslado a la parte recurrente para que formalizara la

demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 19.10.2018 que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando que se dicte sentencia por la que "... tenga a bien declarar:

a) La prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria mediante la liquidación provisional impugnada.

b) Alternativamente, la nulidad de pleno derecho o, en su defecto, la simple anulación de la liquidación provisional impugnada por las infracciones de orden formal derivadas del procedimiento administrativo.

c) Con carácter subsidiario, la anulación del acto administrativo por error en la determinación de la base imponible y consiguiente cuantificación de la deuda tributaria

d) La devolución de la deuda ingresada con abono de los intereses que legalmente procedan. "

Segundo.

Se confirió traslado de la demanda por término legal a la administración demandada quien evacuó el trámite por medio de escrito de 17.12.2018 oponiéndose a lo pretendido en este recurso y solicitando la desestimación de la demanda sobre la base de los fundamentos jurídicos que el mencionado escrito contiene.

Tercero.

Una vez fijada la cuantía y habiéndose recibido el pleito a prueba, se practicó la que fue en derecho admitida tras de lo cual se ordenó la presentación de conclusiones escritas. Ultimado el trámite, quedaron los autos pendientes de declaración de conclusos para sentencia, lo que tuvo lugar por providencia de 17.05.2019 en la cual y de conformidad con lo previsto en los arts. 67 y 64 de la Ley 29/98 se señaló como día para Votación y Fallo el 24.05.2019 , lo que se efectuó.

Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

Es magistrado ponente de la presente sentencia el Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Zatarain y Valdemoro, quien expresa el parecer de esta Sala de lo Contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Resolución impugnada y posiciones de las partes.

La resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León de 30.04.2018 desestimó la reclamación económico-administrativa núm. 47/373/2018 formulada contra el acuerdo de la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de la AEAT en Valladolid que desestimando el recurso de reposición practicó liquidación por el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2009, clave A4785315156000346 por un importe de 16.573,04 € considerando que 1) no ha prescrito el derecho de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para liquidar la deuda, dada la interrupción que supone la solicitud de devolución de ingresos indebidos que materializó la recurrente, 2) la posibilidad de realizar una nueva regularización ex. Art. 140 LGT , 3) la competencia del órgano de gestión y 4) la corrección de la determinación de la base imponible.

Frente a este acuerdo, el colegio recurrente defiende su pretensión anulatoria sobre la base de los siguientes argumentos: 1º) la prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, sin que la solicitud de devolución de ingresos indebidos que hizo implique interrupción alguna, con cita de las resoluciones del TEAC de 15 de junio de 2011 (R.G. 729/2010) y la de 9 de julio de 2012 (Voc. 12 R.G. 363/2010), 2º) la incompetencia funcional del órgano liquidador (Dependencia de Gestión vs. Inspección de los Tributos), 3º) la Falta de legitimidad de la acción comprobatoria, en verdad preclusión de nueva posibilidad de comprobación por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y 4º) la

corrección de la base imponible rectificada -a su instancia- por aplicación del Régimen de entidades parcialmente exentas.

La administración demandada, como es legalmente preceptivo (art. 7 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas), defiende la plena conformidad a derecho de la resolución impugnada.

Segundo. Hechos y delimitación jurídica.

Un adecuado enfoque de esta cuestión pasa por realizar una exposición jurídico fáctica, en la que hay acuerdo de las partes respecto a los hechos.

I.- El colegio recurrente efectuó la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio social de 2009, cerrado al 31 de diciembre, dentro del período voluntario, que finalizaba el 25 de julio de 2010.

II.- El 01.04.2011 ese colegio solicitó a la Dependencia de Gestión Tributaria, Delegación Especial de Castilla y León de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la rectificación de sus declaraciones-autoliquidaciones del Impuesto sobre Sociedades de los años 2006, 2007, 2008 y 2009, al haber sometido a gravamen los importes de las cuotas ingresadas en concepto de visado de los trabajos profesionales de sus colegiados, y considerar que, tratándose de recursos ordinarios propios de la actividad de la entidad, gozaban de exención.

III.- Por acuerdos de 10.08.2011 se rechazó su solicitud por la dependencia de Gestión.

IV.- Frente a esos administrativos se interpuso la reclamación núm. 47/01894/2011, estimada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, mediante acuerdo de 26 de junio de 2013, que ordenó a la Oficina Gestora la práctica de liquidaciones del Impuesto por los reseñados ejercicios, con las correspondientes devoluciones. El 18 de octubre de 2013, esa dependencia dictó los pertinentes acuerdos ejecutivos, y practicó las siguientes liquidaciones provisionales de devolución. Se planteó incidente de ejecución de la resolución económico-administrativa, referente a la rectificación de intereses de demora las mismas, que fue parcialmente estimado según liquidaciones provisionales de 31 de marzo de 2014.

V.- Mediante requerimientos de 7 de Mayo de 2015 (notificados en los días 12 y 27 del mismo mes), la Dependencia Regional de Gestión Tributaria inicia un procedimiento de "comprobación limitada" del Impuesto sobre Sociedades de esos ejercicios, motivado por la detección de ciertas incidencias a subsanar y para la comprobación limitada de la aplicación del régimen de entidades parcialmente exentas (art. 120 y siguientes del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades , Real Decreto Legislativo 4/2204, de 6 de marzo, entonces vigente), con demanda de una abundante documentación, la rectificación o modificación, en su caso, del tipo impositivo aplicado y la rectificación o modificación, en su caso, del importe de las deducciones por donaciones, consignadas en la declaración con aportación de los oportunos justificantes. Posteriormente se dictan liquidaciones provisionales a ingresar, que recurridas en reposición son confirmadas y finalmente, la correspondiente al Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2009 (reclamación 47/00373/2018) ha sido resuelta mediante acuerdo desestimatorio del Tribunal Regional, de 30 de abril de 2018, objeto de presente recurso.

Sobre esos hechos, ha de reseñarse que lo seguido por la recurrente no ha sido un procedimiento de devolución tributaria -Gestión- de los previstos en los arts. 124 y ss. de la LGT , como pudiera ser una solicitud de la devolución de IVA soportado, que es precisamente el supuesto analizado por la STS de 20 de enero de 2012 (RJ 2012/3231), citada por la administración del Estado en su contestación. Lo planteado y resuelto por el colegio recurrente fue un procedimiento de rectificación de autoliquidaciones.

Tercero. Precedentes de esta Sala.

En relación con la controversia que ahora se revisa, respecto de los dos primeros argumentos, ha de recordarse que esta Sala y sección se ha pronunciado sobre la misma, resolviendo idénticos alegatos suscitados con ocasión de tributos liquidados respecto de otros ejercicios. Conviene entonces reproducir lo dicho en nuestra

STJSJ núm. 153, de 12.02.2019, PO 116/18: " II.- El primero de los motivos de impugnación aducidos por la parte actora es el de la prescripción del derecho de la administración para determinar la deuda tributaria del Impuesto sobre Sociedades del año dos mil siete, mediante la liquidación provisional girada por la Dependencia de Gestión Tributaria en el correspondiente procedimiento de comprobación limitada, al haberse, en la tesis del demandante, superado el plazo de cuatro años que establece el artículo 66 de la Ley 8/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , sin poder aceptarse que la previa solicitud de rectificación de la autoliquidación y devolución de ingresos indebidos presentada por el obligado tributario pueda determinar, por sí misma, interrupción de la prescripción del derecho a liquidar. Tesis a las que se opone la Abogacía del Estado, en la representación que tiene acreditada en autos, en cuanto considera que, efectivamente, la reclamación del hoy demandante en vía tributaria y económico-administrativa interrumpió la prescripción del derecho de la administración y por ello ésta estaba en disposición de incoar el procedimiento por ella iniciado para reclamar la cantidad que exige le sea abonada.

En relación con esta cuestión debe considerarse que la prescripción se regula en la Ley General Tributaria, en su artículo 66, disponiendo con carácter general que, "Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:.-a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación". Sobre el cómputo de dicho plazo, dispone el artículo 67 del mismo Texto Legal que: "El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo 66 de esta Ley conforme a las siguientes reglas:.-En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación..-En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesaria la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción comenzará el día de devengo del tributo". Asimismo, sobre la interrupción del cómputo del plazo de prescripción, previene el artículo 68 de la misma Ley General Tributaria , "El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe:.-a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario..-b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso..-c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria".

En relación con estas normas, existen en autos los datos que, resumidamente, se recogen a continuación. En cuanto al inicio del cómputo del plazo de prescripción, dado que el 25 de julio de 2008 finalizó el plazo para la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio dos mil siete, debe considerarse dicha fecha como inicial, el "diez a quo", para computar el plazo de cuatro años de prescripción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley General Tributaria , antes transcrito. Desde esta fecha hasta el 12 de agosto de 2013 (fecha en que se comunica al ahora demandante la propuesta de liquidación) han transcurrido en exceso más de cuatro años si bien también lo es que existe una posible interrupción de la prescripción, pues, en concreto, con fecha 1 de abril de 2011, el ahora actor presentó una solicitud de rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio dos mil siete, lo que motiva una resolución denegatoria de la Dependencia de Gestión que es recurrida por el interesado el 1 de septiembre de 2011, que fue resuelta, el 23 de junio de 2013, por el Tribunal Económico Administrativo Regional y que dio lugar a determinadas actuaciones de la administración en ejecución de dicha resolución.

Sobre esta base jurídica y fáctica, ha de determinarse si la solicitud de rectificación de autoliquidación, así como las actuaciones llevadas a cabo tras esta solicitud, constituyen causa de interrupción de la prescripción del derecho a liquidar conforme disponen las letras a), b) y c) del artículo 68, arriba transcrito. En definitiva, como se recoge en las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central, de 15 de junio de 2011 y 9 de julio de 2012, a las que se remite el escrito de demanda, debe determinarse si todas las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones formuladas por los obligados tributarios -así como los actos subsiguientes que puedan derivarse de las mismas, como lo son su resolución y los recursos o reclamaciones posteriores que puedan deducirse frente a aquella resolución- tienen efectos interruptivos de los plazos de prescripción exclusivamente a favor de los

obligados tributarios, o también debemos atribuirles efectos interruptivos del derecho de la administración a determinar la deuda tributaria mediante la correspondiente liquidación.

Tal y como se recoge en las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central citadas, se da el efecto interruptivo de la prescripción del derecho de la administración a liquidar, cuando, formulada la solicitud de devolución por rectificación de una autoliquidación, sea aceptada por aquélla y en la oportuna resolución se incluya una liquidación provisional que afecte, al menos, a algún elemento determinante de la cuantificación de la deuda tributaria efectuada por el sujeto pasivo, dando así por finalizado el procedimiento de rectificación de autoliquidaciones, de acuerdo con el artículo 128.1 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos. Ello es así, porque si se accede a la rectificación solicitada, nos hallaríamos en presencia de una actuación del obligado tributario conducente a la autoliquidación de la deuda tributaria, entendida como cantidad teórica total a ingresar, independientemente de que se haya presentado una primera autoliquidación por cantidad superior a la que correspondía. Por ello, sensu contrario, no se producirá nunca el efecto interruptivo de la prescripción del derecho de la administración a liquidar, si se rechaza la solicitud de rectificación/devolución. Son estos razonamientos, como sigue diciendo el actor, lo que motivan el sentido de la resolución de 9 de julio de 2012, del Tribunal Económico-Administrativo Central, que desestimó la pretensión del centro directivo recurrente, por inexistencia de efecto interruptivo, debido, en aquel supuesto, al rechazo de la solicitud de rectificación, decisión adoptada con valor de criterio unificado para todas las administraciones tributarias, según lo prevenido en el artículo 242.4 de la Ley General Tributaria .

Ello obliga a plantear en los mismos términos el caso aquí debatido y preguntarse si se dio o no una efectiva aceptación por parte de la administración a la solicitud de rectificación/devolución de ingresos indebidos en relación con la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades de dos mil siete, con el consiguiente efecto interruptivo de la prescripción del derecho a liquidar o, por el contrario, prevaleció en definitiva el rechazo administrativo a la mencionada petición. Del examen de los datos que constan en autos se sigue, como se ha dicho, que, si bien la solicitud de rectificación y devolución fue rechazada primeramente por el órgano gestor, mediante acuerdo desestimatorio de 3 de agosto de 2011, posteriormente, mediante la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional recaída el 26 de junio de 2013, en la reclamación económico-administrativa núm. 47/0184/2011, el órgano llevó a cabo la liquidación devolutoria correspondiente. Es decir, en definitiva, la administración, al final del procedimiento y merced al sistema de recursos vigente, acabó dando la razón al obligado tributario y emitiendo una liquidación nueva y, en definitiva, accedió a la rectificación solicitada, con lo que nos encontramos en presencia de una actuación del obligado tributario conducente a la autoliquidación de la deuda tributaria, entendida como cantidad teórica total a ingresar, independientemente de que se haya presentado una primera autoliquidación por cantidad superior a la que correspondía. Tal reconocimiento de la pretensión del obligado tributario, y no su rechazo, determina que dicha actuación conlleve, según la propia doctrina sostenida por el hoy demandante, que se interrumpiese la prescripción conforme a las normas de la Ley General Tributaria y que, con ello, no pueda argüirse válidamente la prescripción del derecho de la administración a verificar la bondad de la actuación contenida en la autoliquidación, al ser la misma tempestiva, con lo que debe desestimarse, como se hace, la alegación de prescripción argumentada por el actor.

III.- El segundo de los motivos de impugnación que articula la parte ahora actora frente a la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León y las actuaciones de las que la misma trae causa, se asienta en argumentar la falta de competencia del órgano gestor que dio lugar a la liquidación del Impuesto sobre Sociedades del año dos mil siete y que le fue girado, al considerar, resumidamente, que ello no estaba comprendido dentro de las facultades que la Ley General Tributaria otorga al Departamento de Gestión, sino que, tanto por el objeto de lo llevado a cabo, como por la naturaleza del obligado tributario, debió actuarse por medio de la Inspección Tributaria, a quien el ordenamiento jurídico confiere unas competencias y unas facultades más amplias que las que se establecen en favor del Departamento de Gestión, mucho más limitadas y concisas. Alegación a la que se opone la Abogacía del Estado, en la representación que legalmente tiene conferida, al entender que las competencias se otorgan a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y que las desarrolladas por el Departamento de Gestión en el presente supuesto son acordes a las previsiones del ordenamiento vigente, de acuerdo con el concepto amplio que esta Sala viene dando a tales materias en situaciones semejantes.

En lo que a esta cuestión se refiere, asiste la razón a la Abogacía del Estado en cuanto al criterio amplio que este Tribunal viene dando a las facultades del Departamento de Gestión al interpretar los artículos 136 y concordantes de la Ley General Tributaria, en aras a un debido cumplimiento de las funciones que la ley confiere a dicho tipo de órganos que lo integran. Que ello sea así, en línea de principio, no significa, que lo sea por principio, es decir, una línea interpretativa amplia, no supone desbordar los concretos límites que establece el legislador cuando atribuye las competencias entre los distintos Departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, pues, en otro caso, estaría de más que los representantes del pueblo español en las Cortes se molestasen en establecer unas delimitaciones concretas que nunca tendrían operatividad debiendo recordarse el principio de vinculación de los jueces y tribunales a la Ley que predicen el artículo 117.1 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De ahí que, en cada caso, y partiendo de un criterio como el antedicho, deba considerarse si quien ha actuado en el caso concreto, lo ha hecho dentro de sus competencias o las ha desbordado y la trascendencia de ello.

En lo que toca al presente caso y partiendo de cuanto se deja dicho, así como de las mayores facultades que el legislador confiere a la Inspección frente al Departamento de Gestión, aunque integrados ambos dentro de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la parte demandante argumenta que la Gestión Tributaria no estaba facultada para llevar a cabo la liquidación que giró al corresponder hacerlo a la Inspección en atención a la naturaleza del obligado tributario, el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Valladolid, pues al mismo le es aplicable el régimen de entidades parcialmente exentas y ello conlleva su adscripción a la Inspección y no a la Gestión Tributaria en las liquidaciones referidas al Impuesto sobre Sociedades.

Para resolver esta cuestión debe considerarse que, conforme establece el artículo 141.e) de la Ley General Tributaria, "La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a: (...) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.". Por lo tanto, las funciones administrativas dirigidas a la aplicación de regímenes tributarios especiales corresponden expresamente a la Inspección Tributaria y no al Departamento de Gestión, por expresa regulación legal y conforme al principio *inclusio unius, exclusio alterius*. Por otra parte, según el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aplicable *ratione temporis*, al caso enjuiciado, "1. Son regímenes tributarios especiales los regulados en este título, sea por razón de la naturaleza de los contribuyentes afectados o por razón de la naturaleza de los hechos, actos u operaciones de que se trate...2. Las normas contenidas en este título se aplicarán, con carácter preferente, respecto de las previstas en el resto de títulos de esta Ley, que tendrán carácter supletorio." Este precepto inicia la regulación del Título VII, y dentro del mismo se halla el capítulo XV, donde, bajo la rúbrica de "Régimen de entidades parcialmente exentas" el artículo 120, referido al ámbito de aplicación, establece que, "El presente régimen se aplicará a las entidades a que se refiere el artículo 9, apartado 3, de esta ley.". Según el precepto de remisión, en su letra "c)", "Estarán parcialmente exentos del impuesto en los términos previstos en el capítulo XV del título VII de esta ley: (...) Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales y los sindicatos de trabajadores.". Por lo tanto, de este conjunto de normas se sigue que incumbía a la Inspección Tributaria el conjunto de actuaciones correspondientes a la aplicación de regímenes tributarios especiales, dentro de los cuales, en el Impuesto sobre Sociedades estaba, en el año dos mil siete, el de los colegios profesionales, en cuanto estaban parcialmente exentos de las obligaciones a que se refería dicho tributo. Si la competencia correspondía a la Inspección, no pertenecía a la Gestión. Y, como consecuencia lógica de ello y del tenor de los artículos 217.1.b) de la Ley General Tributaria y 62,1.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -actualmente 47.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -, se está ante un supuesto de nulidad radical o absoluta, al haberse llevado a cabo las actuaciones tributarias enjuiciadas en este proceso en una materia por la Oficina de Gestión, cuando debió llevarlas a cabo la Inspección Tributaria.

IV.- La conclusión alcanzada determina que sea consecuencia lógica la de estimar la demanda y declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como la de las actuaciones de las que trae causa, sin necesidad de entrar en otras consideraciones que, en absoluto, podrían alterar la consecuencia dicha y que, por ello, no es menester examinar en esta resolución. "

Así pues, elementales exigencias del principio constitucional de igualdad en la aplicación jurisdiccional de la ley imponen adoptar idéntico pronunciamiento, al no existir circunstancias jurídicas o fácticas diferentes en el presente recurso que aconsejen variar el pronunciamiento respecto de lo allí decidido. Se debe pues estimar el recurso.

Cuarto. Preclusión de la potestad de comprobación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. Estimación.

La recurrente ha planteado, también, como motivo la falta de legitimidad de la acción comprobatoria, pues a su juicio, si el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León ordenó la devolución, con las previas liquidaciones, el órgano gestor no tiene potestad para actuar y volver a liquidar. Cita el art. 127 LGT y concluye que haya habido o no errores, se trata de un acto administrativo firme, y ya revisado. La defensa de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria opone que los conceptos de tributación fueron diferentes, que el art. 140 LGT permite que una nueva comprobación si se trata de hechos y fundamentos diferentes o nuevos.

La Sala entiende que se trata de un argumento que ha de analizarse a mayores de lo ya resuelto, dada la aplicabilidad a nuevas reclamaciones de lo que se va a razonar.

El punto de partida pasa por recordar el contenido del art. 213.2 de la LGT : " 2. Las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos, así como los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones sobre los que hubiera recaído resolución económico-administrativa, no podrán ser revisados en vía administrativa, cualquiera que sea la causa alegada, salvo en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en el artículo 217, rectificación de errores del artículo 220 y recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley .

Las resoluciones de los órganos económico-administrativos podrán ser declaradas lesivas conforme a lo previsto en el artículo 218 de esta ley. "

Así las cosas, ni siquiera si se tratase de una causa diferente que justificase la nueva comprobación, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria puede volver a liquidar. Nótese que el precepto advierte que esa imposibilidad es " cualquiera que sea la causa alegada ".

En su liquidación, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria advierte que " SEGUNDO. En ningún momento el Colegio ha aportado la documentación necesaria para que la Administración calcule correctamente la base imponible del Impuesto sobre Sociedades como resultado de la rectificación: ni al presentar las solicitudes de rectificación, ni al interponer las reclamaciones económico administrativas ni al ejecutarse las resoluciones del TEAR. En ejecución de dichas resoluciones, la Dependencia de Gestión Tributaria de Valladolid acordó devoluciones respecto de los ejercicios 2006 a 2009 por el total de las retenciones, pagos fraccionados y cantidades autoliquidadas, de modo que la tributación efectiva por el impuesto fue de cero (0) euros. Además, se pagaron intereses de demora. La cantidad total pagada al Colegio en el período 2006 a 2009 ascendió 274.498,34 euros.

Revisadas las devoluciones practicadas, la Dependencia Regional ha estimado que dichas devoluciones son incorrectas al determinar una base imponible de cero euros, y ello se ha producido así por cuanto la Dependencia Provincial se limitó a devolver la cantidad solicitada por el Colegio, sin requerir documentación alguna (que el Colegio tampoco ha aportado). ". Es decir, que la Dependencia de Gestión viene a reconocer que ordenó la devolución de las cantidades ordenadas por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, sin revisar nada y sin haberlo hecho cuando recibió la inicial solicitud de rectificación de autoliquidación, pretendiendo hacerlo ahora, alegando que puede hacerlo dado que el colegio no ha aportado la "documentación necesaria".

Tal proceder resulta absolutamente indefendible. El art. 127 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio , por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos impone la comprobación de las circunstancias que determinan la procedencia de la rectificación. Y si se interesó la

devolución de ingresos, indebidos o no, deberá verificar "d) La procedencia de su devolución, el titular del derecho a obtener la devolución y su cuantía.". Y así, el art. 18 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa le permitía la revisión plena de la procedencia y documentación de la solicitud de devolución de ingresos indebidos, si no lo hizo entonces, sea para valorar la rectificación o la devolución del ingreso, menos podrá hacerlo ahora.

Si existió un error en la actuación de la Dependencia de Gestión, sea al tramitar la solicitud de rectificación o en el seno del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, el procedimiento para resolverlo es otro -revisión actos nulos, lesividad...etc.- y no el de iniciar nueva liquidación.

Pero más específicamente, el apartado 2 del art. 127 establece que " 2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, la Administración podrá examinar la documentación presentada y contrastarla con los datos y antecedentes que obren en su poder. También podrá realizar requerimientos al propio obligado en relación con la rectificación de su autoliquidación, incluidos los que se refieran a la justificación documental de operaciones financieras que tengan incidencia en la rectificación solicitada. Asimismo, podrá efectuar requerimientos a terceros para que aporten la información que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o para que la ratifiquen mediante la presentación de los correspondientes justificantes. ". Si la Dependencia de Gestión no lo hizo entonces, no puede pretender hacerlo ahora. Y menos aún, no se olvide, si ya se revisó y falló por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León.

Pero más aún apurando los matices y obviando, a efectos meramente dialécticos que el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León ya había fallado el asunto, si se analiza el art. 128.1 del RD 1065/07 citado, este expone que " 1. El procedimiento finalizará mediante resolución en la que se acordará o no la rectificación de la autoliquidación. El acuerdo será motivado cuando sea denegatorio o cuando la rectificación acordada no coincida con la solicitada por el interesado.

En el supuesto de que se acuerde rectificar la autoliquidación, la resolución acordada por la Administración tributaria incluirá una liquidación provisional cuando afecte a algún elemento determinante de la cuantificación de la deuda tributaria efectuada por el obligado tributario. La Administración tributaria no podrá efectuar una nueva liquidación en relación con el objeto de la rectificación de la autoliquidación, salvo que en un procedimiento de comprobación o investigación posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en la resolución del procedimiento de rectificación ". Así las cosas, si el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, y antes la Dependencia de Gestión habían resuelto sobre la procedencia o improcedencia de haber sometido a gravamen los importes de las cuotas ingresadas en concepto de visado de los trabajos profesionales de sus colegiados, y considerar que, tratándose de recursos ordinarios propios de la actividad de la entidad, gozaban o no de exención, difícilmente se puede aludir, como hecho nuevo, al motivo indicado en la liquidación combatida como revisar "la aplicación del régimen de entidades parcialmente exentas" (art. 120 y siguientes del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, Real Decreto Legislativo 4/2004, de 6 de marzo, entonces vigente). El objeto de la rectificación y de la nueva liquidación es sustancialmente el mismo y por tanto habría preclusión del derecho de la administración a volver sobre lo mismo. Recuérdese que se afirma a efectos meramente dialécticos pues la decisión del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León elimina cualquier debate.

Último.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, en su redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, vigente desde el 31 de octubre de 2011, procede la imposición de costas a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la LJCA cuando el recurso presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia mencionado recurso se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

Vistos los artículos precedentes y demás de pertinente aplicación, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que le confiere el Pueblo Español dicta el siguiente

FALLO

Que estimamos el recurso contencioso-administrativo nº 1021/2018 interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE PERITOS E INGENIEROS INDUSTRIALES DE VALLADOLID, contra la resolución del TEAR de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 30.04.2018 desestimando la reclamación económico-administrativa núm. 47/373/2018 formulada contra el acuerdo de la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de la AEAT en Valladolid que desestimando el recurso de reposición practicó liquidación por el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2009, clave A4785315156000346 por un importe de 16.573,04 € que se anula por no ser conforme a derecho, con imposición de costas procesales a la administración demandada.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos principales, dejando el original en el libro correspondiente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la LJCA cuando el recurso presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia mencionado recurso se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA .

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.